



Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00176-00.

Proceso: Custodia y Alimentos

Demandante: Jhon Roa Rojas

Demandado: Jenifer Lourdes Diaz

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora no dio cumplimiento total al auto de fecha 26 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de noviembre de 2020.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda promovida por el señor Jhon Roa Rojas, a través de apoderada judicial, toda vez que no se dio cumplimiento total a lo exigido en auto adiado 26 de octubre de 2020, notificado por estado No. 114 de fecha 27 de octubre de 2020, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P

Sea lo primero indicar que al correo electrónico se allegó email de subsanación en fecha 04 de noviembre de 2020, el cual contiene 9 archivos adjuntos, revisado cada uno de ellos, se observó que los primeros 3 anexos, se presenta escrito de demanda, del anexo 4 al 6, se presentan escritos referenciados en el libelo introductor como “*me permito dar respuesta a la providencia inadmisoria de fecha 26 de octubre*”, y luego 3 anexos que al visualizarlos son poderes.

De entrada, el despacho observa que la subsanación no se realizó en forma organizada, puesto que hay repetición de escritos que contienen “la demanda”, escritos de subsanación y poderes.

No obstante, revisada el escrito de demanda, con los anexos 1,2,3 que aparentemente es la demanda inicial presentada, se observa que son totalmente diferentes.

Al revisar los otros anexos, se observa que aparentemente se trata de los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Sin embargo, no resulta claro para el despacho cual es el escrito de subsanación, ya que la parte presenta 9 adjuntos, sin especificar cual es la subsanación presentada, aunado a que los 3 primeros anexos, son diferentes tanto a los otros anexos “subsanaciones” como al escrito de la demanda inicial.



Siendo así las cosas, resulta muy confuso determinar cuál es el escrito de subsanación, puesto que se presentan tres anexos, que a simple vista resultan ser una sola demanda, enviada 3 veces, pero son totalmente diferentes a la demanda inicial presentada, y otros 3 anexos, denominados subsanación de demanda, no existiendo claridad cual es el escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Custodia, Cuidados Personales y Fijación de Alimentos instaurada por el señor Jhon Roa Rojas, contra la señora Jenifer Lourdes Diaz, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
Juez Segunda de Familia Oral de Barranquilla

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a77ff2b49f57cd6331f416fffe0138c45570d70be7c786f64069ef0b3fe284**
Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00620—2005 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por el demandado Sr **DONALDO JOHNSON DUARTE** donde solicita devolución de los dineros por concepto de cuota alimentaria a favor de la joven CAROLINA JOHNSON CASADIEGO. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre del 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre del 2020.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS**, se observa que el demandado solicita devolución de los dineros por concepto de cuota alimentaria a favor de la joven CAROLINA JOHNSON CASADIEGO toda vez, que según manifiesta el demandado, la beneficiaria no se encuentra estudiando. Dicha solicitud, resulta ser improcedente, pues de oficio no se pueden retener los pagos por cuotas alimentarias, si bien es cierto, los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, la modificación de la misma deberá ser concertada con la beneficiaria, de lo contrario se deberá iniciar una demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS con todos los requisitos de ley exigidos.

Por otro lado, De conformidad con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en la Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia., de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*.

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expresó:

“1) Ha cesado la necesidad que de los alimentos tiene el alimentario, esto es, que cuenta con solvencia económica para sostenerse por sí mismo.

2) Siendo mayor de edad el alimentario, no tiene impedimento corporal o mental que lo inhabilite para subsistir de su trabajo, y no se encuentre educándose o formándose con buen resultado en una profesión.

3) Cuenta con capacidad para trabajar, unida a la adquisición de bienes o de rentas o de un empleo.”

De igual manera la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en su tesis de Sentencia STC14750-2018 de ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA

JUDICIAL, Radicación No. T 1300122130002018-00269-01, de noviembre 14 de 2019, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expresó:

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...).”

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...).”

“(...).”

“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) ‘la incapacidad que le impide laborar’ a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...).”

Por lo tanto, la obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos.

Siendo el Juez de Familia garante de este derecho, se ordenará requerir al beneficiario CAROLINA JOHNSON CASADIEGO, para que aporte al proceso su respectivo certificado de estudio.

RESUELVE

Requerir al beneficiario CAROLINA JOHNSON CASADIEGO, que aporte al proceso su respectivo certificado de estudio.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d369b6d5552628fcb73a149e74b5eb4eb25a3e668eac6a47339c84abaecef

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver sobre la medida de embargo solicitada respecto de las prestaciones extralegales que perciba el demandado señor ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO como empleado de la empresa C.I. PRODECO. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2020

au
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso establece al trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos y los artículos 593, 594 y 595 que establece el trámite a seguir cuando se trate de salarios devengados o por devengar.

Este despacho ordenará al pagador de la empresa C.I. PRODECO para que adicional al embargo ordenado en auto de fecha abril 23 de 2019, se sirva descontar la suma equivalente al TREINTA Y TRES COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (33,33%), respecto de las prestaciones extralegales que perciba el demandado ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO como empleado de esa entidad, descuento que deberá ser consignado a favor de la demandante YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA.

Se le advierte al pagador de la empresa C.I. PRODECO que para consignar los descuentos correspondientes a las prestaciones extralegales, deberá realizarla dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar al pagador de la empresa C.I. PRODECO para que adicional al embargo ordenado en auto de fecha abril 23 de 2019, se sirva descontar la suma equivalente al TREINTA Y TRES COMA TREINTA Y TRES POR CIENTO (33,33%), respecto de las prestaciones extralegales que perciba el demandado ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO como empleado de esa entidad.
2. Oficiese al pagador de empresa C.I. PRODECO que para consignar los descuentos correspondientes a las prestaciones extralegales, deberá

realizarla dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99701082bbe1b9ac077fc3891f11ee39bb8328151a91a8d4e6aa687374a67713

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: Al Despacho el presente proceso, informándole que la demandada ELVIRA MINERVA DE JESUS VALERA RAMOS en escrito enviado al correo electrónico de este despacho judicial con fecha noviembre 04 de 2020, autoriza la entrega de los dineros que le han sido descontados por concepto de cesantías al demandante JUAN CARLOS SANTIZ PAYARES. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y el escrito remitido por la demandada ELVIRA MINERVA DE JESUS VALERA RAMOS en correo de fecha noviembre 04 de 2020 con su respectiva presentación personal ante la Notaría Once del Círculo de Barranquilla, donde autoriza la entrega de los dineros que le han sido descontados por concepto de cesantías a favor al demandante JUAN CARLOS SANTIZ PAYARES; este despacho constatando el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia el depósito judicial 416010004309128 por valor de \$1.795.431 de fecha marzo 16 de 2020 consignado por el Fondo de Cesantías Porvenir.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega del depósito judicial por concepto de cesantías al demandante JUAN CARLOS SANTIZ PAYARES por petición expresa de la demandada ELVIRA MINERVA DE JESUS VALERA RAMOS.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Entregar por petición expresa de la demandada ELVIRA MINERVA DE JESUS VALERA RAMOS quien se identifica con la C.C. No.57.429.797 de Santa Marta (Magdalena) el depósito judicial 416010004309128 por valor de \$1.795.431 de fecha marzo 16 de 2020 consignado por el Fondo de Cesantías Porvenir al demandante JUAN CARLOS SANTIZ PAYARES quien se identifica con C.C. No.9.142.813 de Magangué (Bolívar).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

847003e06b98b4d228a3dd51e20d1bec6837c4dd4ed76d38a28ffc8b4620959b

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 383-2017- EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que fue subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre de 2020.

ADL
ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecisiete (17) de Noviembre de 2020

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de alimentos presentada por el Señor **HECTOR DURAN VARGAS**, actuando por medio de apoderado judicial, contra la Señora **ANGELICA COGOLLO ARRIETA**.
2. Córrese traslado de la demanda a la demandada, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, de que trata el Título II, Capítulo I del C.G.P.
4. De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P. oficiar a PUNTO ESTRATEGICO a fin de que certifique si la Sra **ANGELICA COGOLLO ARRIETA** identificada con CC 45.426.470 posee algún tipo de vinculo laboral con la entidad, en caso afirmativo señalar la fecha de contratación.
5. Reconocer a la Dra. KELIA ALVAREZ LOPEZ, portadora de la T.P. No. 125.202 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado Judicial del señor **HECTOR DURAN VARGAS** para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b7964beefbe5c714fc29fe571d31640dec23a292bf4c145cc8f5ab74d3a539c

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comunicando que el proceso con radicado 11001311002520150043900 que originó el despacho comisorio No.60 para el pago de títulos, declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el cese de la comisión para la entrega de los títulos a la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el oficio de No.03-2863 fecha octubre 09 de 2020 remitido por correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020 proveniente del de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que se informa que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación cesando con el mismo la comisión para la entrega de los títulos a la demandante.

Por lo anterior este despacho observa que continuar con el trámite del presente despacho comisorio carece de objeto toda vez que el proceso que lo originó fue declarado terminado el proceso por pago total de la obligación, es por ello, que se ordenará a través del portal web transaccional del Banco Agrario, la anulación de la orden de pago permanente No. 020000919 de fecha enero 15 de 2020 a favor de la demandante JOYCE ANDREA BULA SOTO quien se identifica con la C.C. No.1.022.350.931 y la devolución vía web del despacho comisorio con radicado 08001311000220180026700 a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. Anular la orden de pago permanente No. 020000919 de fecha enero 15 de 2020 a favor de la demandante JOYCE ANDREA BULA SOTO quien se identifica con C.C. No.1.022.350.931, por la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Devolver vía web el presente despacho comisorio a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por carecer de objeto continuar con el trámite toda vez que el proceso que lo originó este despacho comisorio fue declarado terminado el proceso por pago total de la obligación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2518bd6c4887ff42574fa5d64631e9df53a372b3244aad7d17c5dfad14ae3a6

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver poder conferido al Dr. MIGUEL PEÑA RACINES por la demandante DORIS CECILIA FERIA PEÑA para cobrar los depósitos judiciales pertenecientes a las cuota alimentarias de la niña SARAH NICOLLE FLOREZ FERIA y de los cuales es beneficiaria. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 17 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial se observa que la demandante DORIS CECILIA FERIA PEÑA confiere poder especial de conformidad al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para el retiro y cobro de los depósitos judiciales pertenecientes a las cuota alimentarias de la niña SARAH NICOLLE FLOREZ FERIA, a su apoderado judicial Dr. MIGUEL PEÑA RACINES con T.P. No.103.150 del C.S. de la J. y C.C. No.7.458.259 de Barranquilla (Atlco), quien acepta el poder.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a la parte demandante, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales de los cuales es beneficiaria la demandante DORIS CECILIA FERIA PEÑA a su apoderado judicial Dr. MIGUEL PEÑA RACINES por petición expresa de la misma.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Entregar por petición expresa la demandante DORIS CECILIA FERIA PEÑA quien se identifica con C.C. No.1.129.565.727 de Barranquilla (Atlántico), los depósitos judiciales de los cuales es beneficiaria a su apoderado judicial Dr. MIGUEL PEÑA RACINES quien se identifica con T.P. No.103.150 del C.S. de la J. y C.C. No.7.458.259 de Barranquilla (Atlco).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd103b135c9673ec439c700f550f3a9aec46f63e29d402efbca2517fbad224dc

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2015-00726

PROCESO: SUCESION

CAUSANTE: CARLOS DOMINGO LINERO PINZON

DEMANDANTE: CARLOS DOMINGO LINERO GONZALEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el doctor NORMAN RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL envió al correo electrónico de este despacho memorial aportando escritura pública donde se evidencia la venta de los derechos herenciales a la señora DENNYS ARAUJO ACOSTA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de noviembre de 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y la documentación aportada por el doctor NORMAN RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL se observa inscripción en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, la venta de derechos herenciales por parte de los señores ELKI LINERO CORONADO, CARLOS DOMINGO LINERO GONZALEZ, FRANKLIN LINERO HERNANDEZ y KEVIN DANIEL LINERO MEDINA a la señora DENNYS ARAUJO ACOSTA, donde para constancia firman la doctora LIGIA POLO PADRON en calidad de apoderada de los señores ELKI LINERO CORONADO, CARLOS DOMINGO LINERO GONZALEZ, FRANKLIN LINERO HERNANDEZ y KEVIN DANIEL LINERO MEDINA y quien realiza la compra la señora DENNYS ARAUJO ACOSTA.

Teniendo en cuenta lo anterior y constatado la venta e inscripción de los derechos herenciales por parte de los herederos reconocidos a la señora DENNYS ARAUJO ACOSTA, este despacho aceptara la venta de los mismos.

Por lo que este Juzgado,

RESUELVE

1. Aceptar la venta los derechos herenciales realizado por la parte demanda señores ELKI LINERO CORONADO, CARLOS DOMINGO LINERO GONZALEZ, FRANKLIN LINERO HERNANDEZ y KEVIN DANIEL LINERO MEDINA a la señora DENNYS ARAUJO ACOSTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4900e06e53ffc98584de6a7f2a74066e5e4482b4e2fdaf22c7952d55263bbebe

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD. 2017-00405

PROCESOS: INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: BRIGITH ELENA VILLA HERNADEZ

DEMANDADO: JOSE GABRIEL COLEY LLANOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente la notificación de la parte demandada, la cual se encuentra en el exterior según dirección aportada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de noviembre de 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho observa que la defensora del ICBF doctora MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA, quien actúa en representación de los intereses de la menor GABRIELA LUCIA VILLA HERNANDEZ, hija de la señora BRIGITH ELENA VILLA HERNANDEZ, en múltiples oportunidades ha enviado mensaje al demandado, a fin de surtir de la notificación personal del mismo, sin que a la fecha el señor JOSE GABRIEL COLEY RAMOS haya dado respuesta alguna a estos mensajes, tal como aparece a folio 47 del expediente, al igual que las constancias de envío aportadas al correo institucional de este despacho el día 28 de julio y 19 de octubre de la presente anualidad.

Así mismo, se constata que la dirección de domicilio laboral del demandado señor JOSE GABRIEL COLEY RAMOS apartada con la demanda., está ubicado en Santa Cruz de Tenerife, CLINICA GRUPO HOSPITEN, avenida marítima 3 de Santa Cruz de Tenerife Islas Canarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe adelantar el tramite pertinente para realizar la notificación previo al cumplimiento de lo siguiente, según requisitos señalados por el Ministerio del Exterior para el trámite de exhorto o despacho comisorio de un ciudadano en el exterior, definiendo que es el Exhorto *“Es la solicitud que libra una autoridad colombiana, judicial o administrativa, dirigida al Cónsul de Colombia para que adelante determinadas diligencias, en el marco de un proceso judicial o procedimiento administrativo. Procede solo si existe un tratado internacional que reconozca esa facultad al agente consular o, en su defecto, en la medida en que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor”* Esto sin perjuicio de los demás requisitos que enumera el Ministerio en su página oficial.



Así las cosas, este despacho ordenará a la parte demandante realizar la carga procesal donde verifique si se cumple todo lo requerido para expedir el exhorto o despacho comisorio al agente consultar enviado al correo institucional de este despacho la documentación y/o información necesaria, a fin que se lleve a cabo la respectiva notificación de la parte demandada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

Ordenar a la parte demandante realizar la carga procesal de verificar si se cumplen los requisitos exigidos para la expedición del exhorto o despacho comisorio, enviado al correo institucional de este despacho la documentación y/o información necesaria, a fin de cumplir con la notificación personal del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5584cd457b6dc1ecc03a7234c97c454a812b6a7fb3dd16777f88bbe8aa9b71f2

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD: 2020-00021

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: KARINA ISABEL ALVAREZ PALACIO

DEMANDADO: FELIX VILLALBA ESCALANTE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente fijar fecha para la realización de prueba genética de ADN. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de noviembre de 2020

ADRIAN MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho, citará a las partes, para realizar prueba genética de ADN, a fin de dar claridad al proceso sobre la paternidad de la menor BRIANA MARIA ALVAREZ PALACIO. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE

1. Para la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el auto admisorio adiado 4 de febrero de 2020, a la menor BRIANA MARIA ALVAREZ PALACIO, identificada con el Nuij 1.046.735.848 e indicativo serial No. 59878770 cuya paternidad se investiga, a la señora KARINA ISABEL ALVAREZ PALACIO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.429.211 al presunto padre de la menor, señor FELIX VILLABA ESCALANTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.347.484 se señala el día **miércoles dieciséis (16) de diciembre de 2020 a las 09:00 am**. Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicara la prueba y la documentación que deben aportar.
2. Infórmesele al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que a la señora KARINA ISABEL ALVAREZ PALACIO se le concedió el amparo de pobreza y de acuerdo a lo preceptuado en los art. 151 y 154 del C.G.P se exima al actor del pago de la prueba genética.
3. Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b5c801e24a6f9260e7e69a69c7b4f654f44ae5d62bf2ae94d515ef023b466c

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD: 2020-00221

PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: YULY STEFANY SANCHEZ JIMENEZ Y FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de noviembre de 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dr. FRANKLIN G. FONSECA MOLINA, en su calidad de apoderado judicial de los señores YULY STEFANY SANCHEZ JIMENEZ Y FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 y artículo 44 C.N. para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

Se constata, que en el acuerdo aportado con la demanda, no garantiza en su totalidad los cuidados y protección de los derechos superiores del menor JESHUA DAVID MARTINEZ SANCHEZ. En cuanto los siguientes puntos que no se encuentran en el acuerdo antes mencionado:

- Alimentos, la cuota debe especificar día, fecha y tiempo exacto para pagar o consignar, a nombre de quien se hará el pago; si es semanal, quincenal o mensual. Así mismo debe señalar si esta cuota incluye gastos escolares y recreación.
- Vestuario y calzado, debe especificar cuantas mudas de ropa y zapatos y las fechas en las cuales se proporcionarán.
- Visitas, especificar los días, horario y lugar donde se desarrollará la visita.
- Vacaciones, señalar con quien disfrutara el menor las vacaciones de junio y diciembre, el receso escolar del mes de octubre y Semana Santa.
- Fechas especiales, como cumpleaños, día del padre y de la madre, especificar con quien disfrutara el menor cada una de ellas.
- Protección en Salud, a cargo de cuál de los padres corresponderá la afiliación.

El convenio antes señalado debe ser presentado en escrito aparte, firmado y coadyuvado por los solicitantes, el cual debe ser enviado al correo institucional de este despacho y dirigido al proceso de la referencia.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado en el párrafo anterior, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. FRANKLIN G. FONSECA MOLINA, identificado con C.C. No. 12.597.870 y T.P. No 94.608 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f9c8b4e94a300f3e571e523fe12e57e4327bd1daae60c342eac5647898017bf

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Radicación: 08-001-31-10-002-2020-00098

Proceso: Fijación de alimentos

Demandante: Doris Cecilia Feria Peña

Demandado: Andrés Antonio Flórez Navarro

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin que sea resuelto el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto adiado 10 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la demanda. El recurso presentado se fijó en lista el día 24 de septiembre de 2020, por el termino de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 18 de noviembre de 2020

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, Dra. Eliana Villalobos Santiago, interpone recurso de reposición contra el auto adiado 10 de agosto de 2020, notificado por estado No. 070 de fecha 11 de agosto de 2020, mediante el cual el despacho resolvió *“Admítase la anterior demanda de Alimentos de Menor presentada por la señora Doris Feria Peña en representación de su menor hija Sarah Flórez Peña actuando por medio de apoderada judicial en contra del señor Andrés Flórez Navarro”*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente sustenta el recurso presentado, indicando que las partes suscribieron un acuerdo el cual se encuentra vigente y goza de plena validez, acuerdo en el cual se regularon los alimentos de la niña Sarah Flórez Peña, considerando así que el proceso se encuentra bajo el fenómeno de la cosa juzgada formal.

Para ello aporta el Acta de Conciliación suscrita por las partes, ante la casa de justicia de Simón Bolívar, en fecha 24 de junio de 2009.

Argumentando en su escrito que, no se puede omitir que al encontrarse fijada una cuota alimentaria con anterioridad por acuerdo que la demandante suscribió, y que incluso renovó, genera el rechazo de la demanda presentada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar de fondo a resolver, primero se debe indicar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de*



súplica y contra los dela Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen” habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibídem. “... cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110”

Así mismo se denota que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo mencionado, interponiéndose en fecha 17 de septiembre de 2020, es decir dentro de los 3 siguientes a la notificación del demandado, puesto esta ocurrió en fecha 14 de septiembre de 2020, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el demandado tuvo conocimiento de la demanda presentada.

Revisado el recurso presentado, se observa como anexo, el acta de conciliación suscrita por los señores Doris Cecilia Feria Peña y Andrés Antonio Flórez Navarro en fecha 24 de junio de 2009, ante la Casa de Justicia Simón Bolívar, de la ciudad de Barranquilla, en la cual se logra evidenciar que los padres acordaron que *“el señor Andrés Antonio Flórez Navarro, dará una cuota alimentaria de doscientos sesenta (260.000) mil pesos mensuales.”*

Así mismo se aporta renovación al acuerdo de custodia y manutención de la niña Sarah Nicolle Flórez Feria, en el cual se pacto *“El padre se compromete a enviar a los Estados Unidos de Norteamérica por Western Unión la cuota alimentaria los días 15 y 30 de cada mes, la suma de %150.000 para un total mensual de \$300.000, los cuales tendrán un incremento anual de acuerdo al IPC”*

Ahora bien, en la demanda se pretende condenar al señor Andrés Antonio Flórez Navarro, a proveer alimentos en cantidad igual al 50% de su salario y prestaciones sociales de toda índole que recibe como empleado de la empresa F.P logística y Soluciones Inteligentes S.A.S.

Revisada la certificación laboral del demandado, se observa que devenga mensualmente la suma de \$2.000.000, por lo que lo pretendido por la demandante, corresponde a que el demandado provea como alimentos la suma de \$1.000.000 mensuales, es decir una suma superior a la establecida en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Siendo así, le asiste plena razón a la apoderada judicial de la parte demandada, en manifestar que *“la demandante no pretende con este proceso modificar la cuota alimentaria ya fijada favor de la citada menor, teniendo en cuenta que las cuotas alimentarias en Colombia no hacen tránsito a cosa juzgada material; sino por el contrario pretende se fije, y regule una cuota que ya esta fijada y goza de plena vigencia y validez, por lo tanto el asunto que aquí se pretende (fijar una cuota alimentaria ya fijada) hizo transito a cosa juzgada formal.*

Aunado a ello, y teniendo en cuenta que ya se encuentra una cuota alimentaria fijada, pueden las partes si bien lo desean presentar una disminución de cuota alimentaria, o por el contrario un aumento de la misma, conforme lo dispone la Ley, demanda que no fue presentada, puesto la entablada por la parte demandante corresponde a una Fijación de cuota alimentaria, conforme lo indica en el acápite de pretensiones.

De otro lado si lo que pretende la parte actora es el cumplimiento de la cuota fijada en el acta de conciliación o en la renovación de dicha acta, puede entablar proceso ejecutivo en contra del demandado a fin de cobrar las sumas adeudadas.



Por todo lo expuesto, y tal como lo indica la recurrente, el acta de conciliación suscrita por las partes hizo transito a cosa juzgada formal, por lo tanto, no puede pretender la parte demandante que mediante esta demanda se fije nueva cuota alimentaria, pues ya se encuentra una cuota de alimentos fijada para la niña Sarah Flórez Peña, mediante acuerdo suscrito por las partes en fecha 24 de junio de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto adiado 10 de agosto de 2020, mediante el cual este despacho admitió la demanda de fijación de alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda de Fijación de cuota alimentaria presentada por la señora Doris Cecilia Feria Peña, a través de apoderado judicial, en contra el señor Andrés Antonio Flórez Navarro.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2ad5c2550dafac27a2f2ce8ea183c4debbaf851c46642ee6af71b1147c4395**
Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2016-00206

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Demandante: Dagoberto Rafael Manga Fandiño

Demandado: María del Carmen Logrería de la Hoz

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual fue interpuesto recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto adiado 26 de agosto de 2020, siendo recibido por esta agencia judicial el día 01 de septiembre del presente año, fijado en lista el día 24 de septiembre de 2020, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de noviembre de 2020,

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto adiado 26 de agosto de 2020, notificado por estado No. 080 el día 27 de agosto de 2020, mediante el cual este juzgado resolvió *“No aprobar el inventario y avaluó presentado por la Dra. Marena Antequera Chaurio, apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas”*.

En su escrito de recurso, manifiesta lo siguiente *“ no comparto los argumentos esgrimidos por la señora Juez, porque si bien es cierto que el pasivo es incierto, podía aprobar o desaprobar dicho pasivo, pero no negar el activo, porque dejaría a la demandada con el disfrute del cien por ciento del inmueble, es decir la liquidación de la sociedad es abstracta a favor de la demandada, si se aplicara los argumentos expuestos además, esta decisión deja la situación jurídica en la mitad del camino”*.

Así mismo indica *“Asertiva hubiese sido declarar el bien en posesión y que cada uno de los cónyuges contribuyera y procurara la liberación y obtención plena del mismo, pagando cada uno el cincuenta por ciento de los gastos que se requiera para la legalización del mismo, pero no podría dejar en el vacío una posesión conyugal y menos cuando en el mes de agosto que terminó se aprobó una ley de legislación de las posesiones materiales de este tipo”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar de fondo a resolver, primero se debe indicar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los dela Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen”* habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibídem. *“... cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110”*



Así mismo se denota que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo mencionado, interponiéndose el día 01 de septiembre de 2020, es decir dentro de los 3 siguientes a la notificación del auto adiado 26 de agosto de 2020, notificado por estado No. 080 de fecha 27 de agosto de 2020.

Verificado lo anterior, procederá el despacho a debatir los argumentos expuestos por el recurrente, en aras de establecer con certeza, si se logra controvertir la decisión recurrida, o, si en su defecto, no se modifica lo decidido.

Revisado el recurso presentado, se observa que lo pretendido por la actora es que se incluya dentro del inventario de la sociedad conyugal la tenencia del bien inmueble ubicado en la Carrera 6C sur No. 48 – 44, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-119140.

Tal y como se le indicó a la apoderada judicial solo ingresan al haber conyugal los bienes y derechos reales que se encuentran en cabeza de uno de los cónyuges, o de un solo de los cónyuges, y revisado el certificado de tradición del bien inmueble, no existe propiedad o título judicial de dominio respecto al bien inmueble mencionado.

Con respecto a la posesión del bien inmueble se le informa a la apoderada judicial aunado a lo reiterado en auto adiado 26 de agosto de 2020, que en el presente proceso a la fecha no se encuentra probada la posesión del bien inmueble, por lo tanto, no existen elementos de convicción que demuestren que el derecho de posesión sobre el bien inmueble se encuentra en cabeza de los ex cónyuges, por lo tanto, mantiene el despacho lo decidido en auto objeto de recurso.

Se le aclara a la recurrente, que teniendo en cuenta lo decidido en auto adiado 26 de agosto, el inventario de la sociedad conyugal formada por los señores Dagoberto Rafael Manga Fandiño y María del Carmen Logrería de la Hoz, se encuentra en 0.

Por último, se observa, que la parte impetra recurso de apelación, sin embargo, revisada la norma del artículo 321 y del artículo 501 del Código General del Proceso, no se observa que el auto objeto de recurso sea susceptible del recurso de apelación, y teniendo en cuenta que los autos apelables deben regirse por el principio de taxatividad, al no incorporarse dentro del artículo 321 del C.G.P, así como tampoco exista norma especial que así lo señale, no es procedente el recurso de apelación frente al auto bajo estudio.

Aunado a ello, como quiera que el auto adiado 26 de agosto de 2020, no resolvió objeciones al inventario y avaluó tampoco resulta procedente el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado 26 de agosto de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de Apelación, por no ser procedente de acuerdo a las normas citadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b216088b5dc7c29987d2aec474c899a5ac67f4e6622812c4edf3c8e8e19876

Documento firmado electrónicamente en 18-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>